

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO

DE 2021

Por el cual se declara, el nueve de diciembre, como Día Nacional de los Defensores de Derechos Humanos, y Líderes Sociales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189, y en desarrollo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Ley 74 de 1968 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 16 de 1972, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política, consagra, entre otros aspectos, que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; así mismo, en su inciso segundo determina que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que el artículo 95 ibidem, dispone que son deberes de la persona y del ciudadano, entre otros, el siguiente: “Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y adoptado mediante la Ley 74 de 1968, establece en los numerales 1 y 2 del artículo 2 que los Estados se comprometen a: “*respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*” y “*adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter*”.

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en San José de Costa Rica, en sesión del 7 al 22 de noviembre de 1969, incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 16 de 1972, consagra en el artículo 1 numeral 1°, el deber de los Estados de “[...] *respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier*

Continuación del decreto *“Por el cual se declara el 9 de diciembre como Día Nacional de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Líderes Sociales*

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. De igual manera, en su artículo 2, ordena a los Estados Parte a “[...] adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades”.

Que el nueve (9) de diciembre de 1998 fue adoptada la Resolución A/RES/53/144 mediante la cual la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas aprueba la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos la cual reafirma los derechos de las personas defensoras e invita a los Estados a adoptar medidas necesarias para asegurar que los derechos y libertades contenidos en la Declaración estén efectivamente garantizados.

Que el numeral 4 del artículo 2.4.3.1.5. del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1581 de 2017 define como defensor de derechos humanos la “Persona que individualmente o en asociación con otras, desarrolla actividades a favor del impulso, la promoción, el respeto, la protección y la garantía efectiva de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”.

Que el numeral 7 del artículo 2.4.1.7.1.9 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 660 de 2018 define el derecho a la defensa de los derechos humanos, como “Derecho cuya realización está directamente relacionada con la garantía de los derechos a la protección, libertad de opinión y expresión, de manifestación pública y pacífica, de asociación, de reunión, a un recurso efectivo, a acceder a recursos y a comunicarse con organismos internacionales, teniendo en cuenta la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 8 de marzo de 1999, sobre la "Declaración de Naciones Unidas sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos””.

Que en el marco del Día Internacional de las personas defensoras de derechos humanos conmemorado por la Organización de Naciones Unidas el día nueve (9) diciembre, y con el objeto de congregarse a las entidades del orden nacional y territorial en torno a actividades que exalten la labor de defensa de derechos humanos, es consecuente declarar este mismo día como el Día Nacional de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, Líderes Sociales en Colombia.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Declaración del día Nacional de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Líderes Sociales. Declárase el día nueve (9) de diciembre de cada año, como el Día Nacional de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Líderes Sociales.

Artículo 2 Actividades del Día Nacional de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Líderes Sociales. Para la celebración y conmemoración de cada nueve (9) de diciembre como Día Nacional de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Líderes Sociales, se exhorta a las entidades del orden nacional y territorial a realizar actividades, entre otras, para:

Continuación del decreto *“Por el cual se declara el 9 de diciembre como Día Nacional de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Líderes Sociales*

1. Exaltar la importancia y pertinencia de la labor que desempeñan las personas que promueven la prevención, protección y garantía de los derechos humanos en Colombia.
2. Divulgar, a través de procesos pedagógicos, la declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, así como los demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos adoptados en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.
3. Establecer internamente y en alianza con entidades públicas y privadas, premios o incentivos para iniciativas significativas de defensa de derechos humanos, que muestren los aportes de esta labor al desarrollo del país, comunidades y territorios.
4. Promover la suscripción de pactos ciudadanos en contra de la estigmatización y a favor de los defensores de derechos humanos y líderes sociales.

Artículo 3. *Aplicación.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, promoverá ante las entidades del orden nacional y territorial que, en coordinación con las personas defensoras de derechos humanos, líderes sociales y otros actores del sector privado, desarrollen las actividades para la conmemoración y celebración del Día Nacional de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Líderes Sociales.

Parágrafo. Se insta a las entidades del orden nacional y territorial a gestionar los recursos necesarios para la realización de las actividades de conmemoración y reconocimiento.

Artículo 4. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTINEZ